

**RE: Generación de Tutela en línea No 2277539**

Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Mié 28/08/2024 14:11

Para:jeanpoul183@hotmail.com <jeanpoul183@hotmail.com>

Buenas tardes

Acuso recibido



**Secretaria Sala de Casación  
Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Área Reparto**  
5622000 Ext. 1127  
Calle 12 # 7-65  
Bogotá D.C

---

**De:** Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de agosto de 2024 11:00

**Para:** Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2277539

TUTELA PRIMERA

ACCIONANTE: JESUS ALIRIO NIETO CHINGATE

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de agosto de 2024 10:44 a. m.

**Para:** jeanpoul183@hotmail.com <jeanpoul183@hotmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2277539

**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO**

**TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

#### PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:



Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <a href="mailto:cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co">cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea <a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial <a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	<a href="#">TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)</a>

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de agosto de 2024 9:38

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
jeanpoul183@hotmail.com <jeanpoul183@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2277539

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2277539

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JESUS ALIRIO NIETO CHINGATE Identificado con documento: 79494893

Correo Electrónico Accionante : jeanpoul183@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3111732082

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Nit: ,

Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL PEREIRA RISARALDA- Nit: ,

Correo Electrónico: sspenalper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá (DC)

Señor

**CORTE CONSTITUCIONAL** (Reparto)  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** (Reparto)  
E.S.D

Ref. Acción de Tutela Contra Providencia Judicial

Accionante: **JESUS ALIRIO NIETO CHINGATE** identificado con cedula de ciudadanía No 79.494.893.

Accionado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO**  
**JUDICIAL DE PEREIRA** (Sentencia del 11 de Noviembre de 2014).

**“...VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

*El defecto específico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales denominado violación directa de la Constitución, se genera a partir del desconocimiento de los jueces de su obligación de aplicar el texto superior, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4 de la Carta Política que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados, en procura de materializar la supremacía constitucional y de garantizar la eficacia directa de las disposiciones superiores...”*

**Sentencia T-016/19**

Respetado saludo

**JESUS ALIRIO NIETO CHINGATE** identificado con cedula de ciudadanía No 79.494.893(*Perjudicado Directo*) ; me dirijo ante su Honorable Despacho, a fin de interponer Acción de Tutela Contra Fiscalía General de la Nación - Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira (Providencia Judicial, Sentencia del 11 de Noviembre de 2014).

El anterior, ya que ha violado Principios y Derechos Fundamentales, los cuales se han suscitado en la trasgresión a mis garantías y que me han conllevado a menosprecio y discriminación en la Sociedad por Condena Judicial.

Razón a esto, me lleva hoy a presentar el siguiente escrito de Acción de Tutela contra Providencia Judicial, haciendo uso de mis Derechos Constitucionales, Legales, como a su vez, los estipulados en el Decreto 2591 de 1991 para protección permanente de mis Derechos Fundamentales, los cuales en primera oportunidad si fueron reconocidos en el proceso penal, pero ante solicitud del ente acusador se lleva a que se debatiera la litis en segunda instancia, donde se profiere decisión que tomo rumbo diferente con resultado de condena en contra, omitiendo el AD QUEM mis Derechos **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO,AL HABEAS DATA,AL ACCESO A LA JUSTICIA** ; Derechos y Principios de legalidad fundamentales los cuales se evidencian hoy vulnerados, desconocidos, por mas, que justifique mediante medios probatorios mi INOCENCIA y que como consecuencia en el dia a dia me están perjudicando directamente. Dados los siguientes;

## I. HECHOS

### HECHOS PROCESALES Y MATERIA DEL JUZGAMIENTO

**El día 10 de noviembre del año 2010**, en la manzana 32 casa 13 sector A del barrio parque industrial del Municipio de Pereira Risaralda, se presentó la conducta de hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con porte de arma de fuego.

Según la sentencia, el hurto no se concretó en razón a que, ese mismo el día **10 de noviembre del año 2010**, sobre las 5:20 horas de la mañana, mediante información de fuente humana, el informante le manifestó al jefe del grupo de patrimonio económico de la SIJÍN de Pereira, que, entre las 6:30 y 7:30 de esa fecha, se cometería un hurto en el lugar antes señalado.

Según el expediente (Custodia Fiscalía General de la Nación-Juez Conocimiento Rama Judicial Risaralda), el día 10 de noviembre de 2010, siendo aproximadamente las 5:20 horas, una fuente humana puso en conocimiento del jefe del grupo de patrimonio económico de la SIJIN de Pereira, que, entre las 6:30 y 7:30 de la mañana de ese mismo día 10 de noviembre, se iba a llevar a cabo un hurto en el inmueble ubicado en la manzana 32 casa 13 sector A del barrio “parque industrial” señalando el informante que, el latrocinio sería realizado por un grupo de cinco personas que portaban armas de fuego, y, quienes se movilizaban en un vehículo tipo automóvil color gris, marca AVEO, de placas ZRM 640, y una motocicleta RX color negra de placas MPD 55<sup>a</sup>, también señaló una motocicleta marca BEST de placas DBK 39C, los cuales realizarían la función de campaneros y colaborarán en la huida.

El propósito criminal según obra en el expediente, era ingresar al inmueble ya referenciado y hurtar una fuerte suma de dinero, toda vez que, los perpetradores tenían conocimiento que el dueño guardaba el dinero en la vivienda, producto de la venta de una casa de su propiedad.

Se informó además que, esta actividad del hurto ya estaría coordinada con funcionarios de la policía de vigilancia que patrullaban en el sector donde se encontraba el inmueble.

Según el expediente, los policiales procedieron a verificar la información y se desplazaron al lugar señalado a eso de las 6:50 de la mañana, observando que efectivamente en el sector, se encontraba un vehículo automóvil y dos motocicletas con las características aportadas por la fuente humana; se aduce que, se observó que del vehículo y las motocicletas descendieron tres personas, ingresan al inmueble utilizando una palanca, violentando la puerta de ingreso a la vivienda; se procede entonces a detener a una persona que se encuentra ubicada en la esquina de la manzana 32 frente a la casa identificada con el número 16, quien manifestó llamarse LINER ALBERTO MONTOYA, persona que fue privada de la libertad.

Igualmente fue privado de la libertad el señor WILSON GIRALDO GÓMEZ, quien se encontraba en el asiento del conductor del vehículo de placa ZRM640 vehículo referenciado por la fuente humana, seguidamente se observó salir del inmueble a una persona de sexo masculino (YONATHAN) el cual vestía gorra de color blanco, buzo a rayas de colores y pantalón azul (descriptos en los informes); y otra persona que responde al nombre de JORGE IVÁN GASPAR BARTOLO, el cual estaba seguido de otra persona que responde al nombre de LEONARDO FABIO, quien portaba en su mano un arma



de fuego, motivo por el cual se le dio la voz de “alto policía” ,esto fundado en las comunicaciones oficiales y en el acervo probatorio, en varias ocasiones haciendo caso omiso, estas personas intentaron huir y apuntaron contra los investigadores, por tal motivo los investigadores hicieron un disparo al aire, haciendo caso omiso se hizo otro disparo, resultando lesionado en la pierna YONATHAN VALDEZ MERCHÁN, a quien se le prestó los primeros auxilios, siendo luego trasladado al centro asistencial; se privó de la libertad a JORGE IVÁN GASPAR BARTOLO, quien tenia en su poder un arma de fuego tipo revolver marca Llama Martial, calibre 38 largo, número identificativo 193 se le halló en su poder una suma de dinero de 200 mil pesos, un celular marca Nokia que corresponde al número 3147701855 se le halló en su poder un teléfono inalámbrico, el cual había sido sustraído del inmueble junto con otros elementos; se privó de la libertad a otra persona quien arrojó un arma de fuego que tenia en su poder y que fue identificado con LEONARDO FABIO TABORDA SÁNCHEZ quien además portaba varios elementos de los que habían sido sustraídos del inmueble, como joyas, teléfonos celulares, entre otros, y que fueron reconocidos por las victimas como de su propiedad.

Encontrándose estas personas capturadas se recibe una llamada al abonado telefónico 3147701855 celular que le fue hallado al señor JORGE IVAN GASPAR BARTOLO, llamada entrante que corresponde al numérico 3148845223 por tal motivo el patrullero RAVE AGUIRRE CARLOS contestó la llamada por solicitud del propietario ya que manifestó podía ser la esposa y escuchó una voz masculina que le manifestaba “hágale pues que los estoy esperando, lleguen a la panadería “El Pandebono” que se encuentra ubicada en la entrada al parque industrial del sector B dando a conocer que se encontraba en overol color negro y que estaba en una moto negra marca CBF por tal motivo personal de la SIJIN se desplazó al sitio encontrando a una persona masculina, estatura media, tez blanca, identificándose como miembros de la SIJIN, solicitando la

identificación, **quien manifesté** en su momento llamarme JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATÉ, quien portaba en mi poder una pistola “Prieto Beretta” modelo 8000F con un proveedor y 9 cartuchos, también llevaba puesto debajo del overol el uniforme de la Policía Nacional, **pues había terminado mi turno** (1 turno de vigilancia en la Estación Ciudadela del Café) y procedía a tomar alimentos; conduciéndome de manera arbitraria dichos policías de la SIJIN de este lugar con dirección al lugar donde se había cometido el hecho criminal, justificando que de acuerdo a informante (fuente humana) podría haber conexión de la actividad ilícita que se pretendía realizar, donde también hacía saber que este hecho se encontraba coordinado con el beneplácito de miembros de la Policía vigilancia de ese turno los cuales se encontraban laborando en el sector teniendo participación en los hechos, motivo por el cual se me priva de la libertad y me dejan a disposición de la **Fiscalía General de la Nación**.

**Las armas de fuego incautadas:** revolver de fabricación industrial marca LLAMA modelo SCORPIO con numero identificativo 26-0028 la cual se encuentra APTA para realizar disparos, igualmente los 6 cartuchos; arma de fuego tipo pistola “Pietro Beretta” con numero identificativo 033036 MZ la cual se encuentra APTA para realizar disparos, igualmente el cargados y los nueve cartuchos; arma de fuego marca LLAMA modelo MARTIAL calibre 38 SPL numero identificativo 193 INDUMIL el cual se encuentra APTA para realizar disparos, sin que presenten accesorios ni dispositivos militares.

**El 12 de noviembre de 2010**, se celebraron en el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE PEREIRA (RISARALDA), audiencias preliminares de **legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento** con los indiciados LINER ALBERTO MONTOYA, WILSON GIRALDO GÓMEZ,

LEONARDO FABIO TABORDA SÁNCHEZ, JORGE IVAN GASPAR BARTOLO, YONATHAN VALDEZ MERCHÁN Y al suscrito JESUS ALIRIO NIETO CHINGATÉ, siendo declaradas legales las capturas de los seis indiciados, decisión frente a la cual la defensora mía (JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATÉ), interpuso **recurso de apelación**.

En la mencionada audiencia concentrada, respecto de la imputación de cargos elevada por la delegada Fiscal, los señores LINER ALBERTO MONTOYA, WILSON GIRALDO GÓMEZ, LEONARDO FABIO TABORDA SÁNCHEZ, JORGE IVAN GASPAR BARTOLO, YONATHAN VALDEZ MERCHÁN, **aceptaron la imputación**, con **excepción** del suscrito (JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATÉ), lo que provocó la ruptura de la unidad procesal, siguiendo la ritualidad procesal de manera exclusiva en contra mía.

La imputación de cargos fue por concurso heterogéneo (artículo 31 CPP), por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

**De allí, me realizo las siguientes preguntas;**

*¿Cuál fue la flagrancia del Delito contra mí?*

*¿Por qué me trasladaron de mas de 200 mts aproximadamente de un lugar donde estaba ingiriendo alimentos y bebidas al lugar donde se cometió un hecho delictivo?*

*¿Cuál fue la coparticipación mía en la conducta delictiva, funciones criminales, división de trabajo?*

Aspectos que nunca fueron resueltos y que por mas que aporte mi declaración y medios de prueba estos no se tuvieron como parte integral en la sana critica de las autoridades.

Hay que tener un tanto de la **Lógica y la Dogmática del Derecho** sobre la imputación en calidad de coautor, conductas descritas en los artículos 239, 240 numerales 1 y 3, inciso segundo, 241 numeral 10 en grado de tentativa Artículo 27 CP y 365 CP, reformados por los artículos 37 y 38 ley 1142 de 2007, circunstancia de mayor punibilidad articulo 58 numeral 9.

**El 17 de febrero de 2011**, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, **REVOCÓ** la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario impuesta al suscrito JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATÉ, dejandome en libertad.

**El 19 de mayo de 2011**, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, profirió la sentencia anticipada número 034, por medio de la cual fueron condenados los señores LINER ALBERTO MONTOYA, WILSON GIRALDO GÓMEZ, LEONARDO FABIO TABORDA SÁNCHEZ, JORGE IVAN GASPAR BARTOLO Y YONATHAN VALDEZ MERCHÁN, siendo condenados a la pena de 31 meses y 6 días de prisión y pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Se **ORDENÓ** el comiso de dos armas de fuego tipo revolver de las siguientes características: marca LLAMA modelo MARTIAL calibre 38 SPL numero identificativo 193 INDUMIL y marca LLAMA modelo SCORPIO con numero identificativo 26-0028 y en el disparador marcado con IM32 marca registrada INDUMIL COLOMBIA.

Mediante Sentencia número 03 de **febrero 03 del año 2014**, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, se dispuso ABSOLVERME (JESÚS ALIRIO NIETO CHINGATÉ), por las conductas punibles de tentativa de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva en concurso con porte de arma de fuego de defensa personal.

Ante la decisión de absolución en favor del suscrito, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por intermedio de su delegada, interpuso **recurso de apelación**, correspondiéndole desatar el recurso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Sala Penal.

Mediante providencia del **11 de noviembre del año 2014**, la Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **REVOCÓ** parcialmente la decisión adoptada en primera instancia, de absolverme (JESUS ALIRIO NIETO CHINGATÉ) y dispuso:

“...

SEGUNDO: Confirmar la sentencia absolutoria en favor del procesado por la conducta descrita en el artículo 365 del C.P.

**TERCERO: Condenar al señor JESUS ALIRIO NIETO CHINGATÉ, a la pena de 27 meses de prisión por el delito de Hurto calificado y agravado en grado de tentativa y en calidad de cómplice.**

CUARTO: imponer como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de tiempo igual al de la pena principal.

QUINTO: Negar la suspensión de la ejecución de la pena al señor JESUS ALIRIO NIETO CHINGATÉ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

...”.

Los dictámenes practicados tanto a las armas de fuego incautadas como a la pistola del suscrito, **la cual contaba con salvo conducto** y el cual conocieron los miembros de la SIJIN (PONAL) arrojaron que todas eran aptas para disparo, entonces, respecto del arma de fuego tipo pistola “Pietro Beretta” con numero identificativo 033036 MZ la cual se encuentra APTA para realizar disparos, igualmente el cargador y los nueve cartuchos; arma de fuego, debidamente acreditado que contaba con salvo conducto para porte, **no puede existir razón alguna para señalar** de que haya incurrido en algún delito.

## **ACTUACIÓN PROCESAL “ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL”**

Vulneración al Debido Proceso (Artículo 29 Constitucional) Defensa y Contradicción en proceso penal.

DELITO: Hurto calificado y agravado en grado de tentativa y en calidad de cómplice.

DECISIÓN: sancionatoria, condenar al suscrito JESUS ALIRIO NIETO CHINGATÉ, a la pena de 27 meses de prisión.

## **CAUSAL INVOCADA**

Honorables Magistrados de Tribunal Constitucional en Sede Constitucional , se plantean las siguientes causales:

### **Numeral 1.**

Providencia demandada : Sentencia de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2.014 proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Pereira Risaralda sala de decisión penal.

## **Numeral 2.**

Delito: Hurto calificado y agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas.

## **Numeral 3.**

Causales invocadas y fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, está encaminado, a que la pretensión sea procedente y se invoque de manera adecuada la causal, mediante un discurso, jurídico, lógico, estructurado, razonado, se expongan los fundamentos que justifican, que bajo el supuesto que de no haberse presentado el motivo otro sería el sentido de los fallos, lo que se cumple con las pruebas que hoy gozan en las entidades ACCIONADAS, por lo que **solicito** con el respeto que me asiste a estas Corporaciones Judiciales sea decretada de oficio para que obre como parte integral en esta Acción de Tutela Contra Providencia.

## **Numeral 4.**

Relación de las evidencias que fundamentan la petición, la cual se sustenta en las pruebas nuevas y nuevas valoraciones de las existentes, señalando de forma clara y precisa la relevancia y trascendencia de estas en su nexos con los hechos básicos de la petición, con lo que se quebrante la teoría del caso planteada por la fiscalía y que sustentó la sanción.

Verificación indispensable si entre las evidencias y los fundamentos de hecho y de derecho en que se hace la solicitud, existe imperativa relación lo cual se demuestra con las pruebas y que las mismas permitan mediante la causal invocada, la tramitación de la acción, es decir conducencia para demostrar el error alegado.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA CAUSAL INVOCADA.**

Identificación del suscrito condenado a quien favorece la nueva prueba: JESUS ALIRIO NIETO CHINGATÉ identificado con la cedula de ciudadanía número 79494893.

Qué necesidad tendría un miembro de la organización criminal de **describirse y señalar el lugar donde se verían**, cuando si se afirma que pertenecía a la organización criminal, nada importaría como estuviera vestido, porque sería reconocido por sus integrantes sin importar la forma como estuviera vestido.

De haber sido conocidos el receptor de la llamada y el suscrito como lo pretendieron los Policiales de la SIJIN , y pertenecientes supuestamente ambos a la organización criminal se habría dado cuenta que, la voz que contestó el teléfono, no era la del interlocutor con quien pretendía comunicarse y habría advertido alguna irregularidad, porque la voz seria desconocida; fue precisamente ese desconocimiento, lo que no genero ninguna intención de huir por parte del suscrito en esas comunicaciones que de manera arbitraria e injusta me indilgaron (SIJIN-FICALIA-JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA) sin haberse debatido la litis para no ser tachado como hoy lo siento de contar en datos del SPOA con una anotación por un delito.

Según el policial que contesto la llamada, señala que, el interlocutor le dijo “hágale pues que estoy en la panadería el pandebono” también señala que su interlocutor le dijo que, se encontraba de un overol negro y una motocicleta color negra CBF, es decir que, la persona que estaba al otro lado del teléfono y que ya había sido capturado, no conocía a su interlocutor hasta el punto que fue necesario que se describiera para que el llegar al lugar señalado pudiera ser identificado.



Es claro que, la **casuística** demuestra que, ante la comisión de una conducta criminal, lo lógico sería que, sus integrantes para repartir el botín criminal, no lo harían tan cerca de la casa donde perpetraron, tampoco en un lugar público y mucho menos a sabiendas que se aduce que emplearon armas de fuego.

La casuística, nos ha enseñado que, en la huida, los delincuentes habitualmente buscan poner distancia entre el lugar de comisión del crimen y ellos; no es razonable que después de perpetrar en algún lugar, se fueran para una panadería y mucho menos que se reunieran ahí cuando el ideario sería separarse para que no puedan ser relacionados entre sí.

## **PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL**

Pruebas y hechos nuevos para la valoración y análisis novedosos de pruebas ya obrantes en el proceso y que con posterioridad al fallo aportan aspectos, no valorados, no conocidos y no debatidos en el momento procesal del debate probatorio.

Las pruebas aportadas son pertinente relevante: al conectar los hechos y circunstancias del proceso, con la realidad y reflejar que la sanción impuesta esta **VICIADA DE IRREGULARIDADES** que trascienden el debido proceso.

Las pruebas tienen relación directa, con la cual el Juzgador capta de manera inmediata su valor probatorio y lo que se desprende de ella de manera simple.

Existen también evidencias indirectas o circunstancial indicio: requiere proceso inferencial a partir de otra evidencia y de los principios inferenciales naturales, lógicos, del sentido común o experiencia ordinaria, los cuales dejan ver que, simplemente fueron conjeturas en contra del suscrito pero que no existió ninguna prueba real para ser sancionado.

Las declaraciones corresponden a evidencia material, real o elemento material probatorio: es la evidencia física o real porque la entrevista de quien para la fecha de marras era un vigilante y acompañaba periódicamente al suscrito quien fui condenado y quien se obvió de plano por las autoridades competentes ya que solo se tuvieron las conclusiones tanto de los policías, de la fiscalía y la **inducción en error** al que llevaron al Juez de Conocimiento.

Por Economía Procesal **Solicito** a esta Magistratura ORDENAR el traslado de las Pruebas que hoy reposan en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en los Despachos que instruyeron proceso penal (JUEZ CONOCIMIENTO).

- COPIA DE LAS DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
- COPIA DE LAS CONSTANCIAS DE EJECUTORIA
- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO
- PRUEBAS Y ANEXOS
- NOTIFICACIONES
- PETITORIO
- COPIA FOTOSTÁTICA DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EMITIDA EL 10 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2.014).
- COPIA DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2.014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL.
- DECLARACIÓN DEL SEÑOR GUARDA DE SEGURIDAD DEL PUESTO DE SALUD DEL PARQUE INDUSTRIAL.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Frente a la interposición de la acción de Tutela Contra Providencia Judicial, se debe señalar que ya se han agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial como requisito general de procedibilidad.

Si la Corte o el tribunal declaran fundada la causal invocada y eliminan la fuerza de la sentencia, ordenando el retorno del proceso a un estadio determinado, tampoco es posible adicionar el tiempo que ocupó el juez de revisión al tiempo que ya se había obtenido antes de la firmeza del fallo, para efectos de la prescripción, como si jamás se hubiera dictado, y recibido el proceso por el funcionario al cual se le adjudica el adelantamiento del nuevo proceso ahí sí se reinician los términos, a continuación de los que se habían cumplido hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Justamente, concluyó que la acción impetrada es un fenómeno jurídico extraordinario que, si bien puede romper la inmutabilidad e irrevocabilidad del fallo.

La acción de tutela contra providencia judicial es un medio extraordinario de impugnación, instituido por el legislador y la jurisprudencia constitucional, tendiente a remover una **sentencia condenatoria injusta** que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico **error de hecho** contrario a la constitución y a la ley sobre la verdad histórica del acontecimiento delictivo que dio origen al proceso y fue tema de éste.

De allí, mas que suficiente citar dos grandes doctrinantes como lo es el (Maestro CARNELUTTI y el Profesor DEVIS ECHANDIA) quienes citan en sus textos que las pruebas deben reconstruirse históricamente para que el fallador tenga CERTEZA de sus decisiones.

Se enumera la procedencia de la acción, la cual procede contra sentencias ejecutoriadas en los casos señalados en el presente decreto. En punto a la legitimación, podrá ser promovida por los que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos . Por tal motivo, se compila lo pertinente con su instauración, tramite, y consecuencias del fallo rescíndete.

La diferencia fundamental de esta acción, en relación a las otras formas de impugnación de resoluciones judiciales previstas en el Código Procesal Penal, reside en la particular finalidad que persigue. Ésta consiste en hacer primar la justicia en detrimento de la seguridad jurídica, lo que en nuestro sistema procesal se garantiza a través de la posibilidad prevista por ley de anular la sentencia condenatoria firme, en ciertos casos que exhiben claramente la injusticia de la decisión.

La doctrina nacional no ha analizado, con profundidad suficiente, los presupuestos de la acción propuesta, lo que sin duda ha contribuido a la falta de claridad en la interpretación jurisprudencial sobre la determinación de los criterios en virtud de los cuales debe considerarse . Ello no hace justicia a la compleja previsión legal de la acción.

En cuanto al carácter estricto de la acción, la mayoría de los casos en que esta se ha acogido se refieren exclusivamente a errores y violación a la constitución (carta magna) , se ha tratado de prueba nueva no directamente vinculada con el hecho.

En cuanto al carácter manifiestamente injusto, la jurisprudencia ha exigido que se trate de prueba en virtud de la cual se demuestre que no existe ninguna duda acerca de la inocencia del condenado, o lo que es lo mismo, que ésta se evidencie de forma fehaciente.

En efecto, ésta procede no sólo cuando se prueban hechos desconocidos descubiertos con posterioridad a la sentencia, sino también, cuando se trata de hechos anteriores e incluso coetáneos al proceso y que hayan violado el procedimiento legal.

El siguiente cuadro analítico muestra desde una perspectiva temporal, las posibilidades interpretativas en relación a la acción y los hechos que la hacen procedente.

El cuadro toma en consideración que los términos hechos descubiertos comprenden el acaecimiento de hechos coetáneos y anteriores al proceso, que los términos hechos producidos comprenden el acaecimiento de hechos posteriores al proceso y que estos necesariamente deben haber sido desconocidos por el tribunal:

v. Hecho Coetáneo / ^^ Anterior / ^^Posterior

Hecho Conocido 7^^ Desconocido ^

Hecho Coetáneo-Anterior al proceso

Hecho posterior al proceso

Hecho conocido

(I) Hecho valorado por el tribunal

(III)-

Hecho desconocido

(II) Hecho no valorado por el tribunal

(IV) Hecho no valorado por el tribunal

Las posibilidades (II) y (IV) son aquellas reguladas por el Código Procesal Penal, se trata de hechos que ocurrieron con posterioridad a la sentencia condenatoria y que debido a ello fue imposible para el tribunal haberlos conocido (IV), o que ocurrieron antes o durante el proceso pero que por algún motivo se desconocieron por el tribunal (II).

En la posibilidad (I) coinciden las exigencias de la Corte Suprema sobre el tiempo en el que debe producirse/descubrirse la prueba con el hecho de que la prueba sea conocida.

Por lo general, el recurrente no hace valer pruebas nuevas sino que aprecia de modo diferente los medios de prueba ya valorados por el tribunal.

La posibilidad (III) es imposible, pues el tribunal nunca podrá conocer durante el juicio, un hecho que ocurra con posterioridad a la sentencia condenatoria.

El hecho o documento desconocido es el elemento operativo de la disposición . No se trata de cualquier suceso o expediente que se encuentre vinculado al hecho imputado de una manera relevante, sino de aquello que las partes pueden hacer valer a través del ejercicio del derecho a la defensa, a saber, todo aquel hecho, documento, declaración, entre otros, que puede ser concebido como medio de prueba de acuerdo a las reglas del Código Procesal Penal.

La actividad probatoria, acorde al diseño del legislador, corresponde a los intervinientes del proceso penal, a través de ésta introducen al juicio sus afirmaciones sobre los hechos.

Desde el punto de vista del deber de fundamentación del juez, esta actividad tiene una relevancia fundamental, pues es así como se delimita la extensión de su deber. Al fundamentar debe hacer necesariamente referencia a la prueba rendida en el proceso por los intervinientes.

En consecuencia, estos hechos o documentos desconocidos son parte de aquello que debiera ser el objeto del juicio de valoración del juez. Son estos medios de prueba los que el juez y la parte que interpone la acción permitan que la acción de Tutea en estos casos pueda ser acogida.

Aunque, en rigor, quién tiene que haber desconocido el hecho no son las partes sino el juez, pues sólo sobre el juez recae el deber de fallar y fundamentar sus decisiones, puede considerarse plausible que la parte que haga valer los hechos debe, también, haber desconocido su existencia, o al menos, que no le sea imputable el hecho de no haberlas hecho valer. En todo caso es una exigencia

discutible, puesto que el Código Procesal Penal no la dispone expresamente.

La jurisprudencia normalmente no desarrolla de forma extensa la fundamentación de su decisión de rechazar la acción, resolviendo, por lo general, del siguiente modo:

Que, en el presente caso, lo que se pretende hacer valer como hecho o antecedente nuevo, sería la circunstancia de no saber conducir el acusado, cuestión que claramente no tiene el carácter de nuevo ni descubierto, sino que conocido siempre por el imputado, de modo que no satisface la exigencia de la causal invocada.

En el derecho procesal penal italiano se ha considerado que el sistema probatorio coloca la carga de la prueba sobre las partes, ya que rige el principio dispositivo. Esta carga -que en todo caso es considerada como el "derecho a presentar pruebas" respecto del imputado- está sometida a ciertas reglas que prescriben límites temporales para su ejercicio, de este modo, le serían aplicables las normas de caducidad.

Esto quiere decir que la exclusión de la posibilidad de interponer la acción de tutela contra providencia judicial para quién fue negligente durante el proceso penal, y, no ofreció pruebas que estaban en su conocimiento, se sigue del sistema de prueba mismo.

En resumen, la determinación del conocimiento no se refiere al conocimiento o desconocimiento del actor, sino a si es o no responsable de no haber hecho valer el medio de prueba en la oportunidad debida.



El desconocimiento del juez es, en algún sentido, similar al de la parte que hace valer la acción , porque no consiste en lo que efectivamente se percibió o no, sino que se vincula con aquello respecto de lo cual puede ser hecho responsable.

La responsabilidad de la parte que, de forma imputable, no hace valer un medio de prueba se manifiesta en la imposibilidad de hacer valer con posterioridad la acción. La responsabilidad del juez difiere en este sentido porque la forma como se manifiesta tratándose de la acción de tutela cumpla con su deber de fundamentar el fallo, es decir, aun cuando la sentencia condenatoria firme esté perfectamente fundamentada **el condenado puede interponer la acción de tutela contra providencia** eficazmente.

La reconstrucción judicial de los hechos ya ocurridos debe realizarse indirectamente, a través de las pruebas que las partes han rendido en el proceso. Del mismo modo, si pretendemos finalizado el juicio demostrar que el juez conoció los medios de prueba que se hicieron valer, sólo podemos constatarlo indirectamente, esto es, a través de ciertos hechos que el juez ha tomado conocimiento de los medios de prueba.

La expectativa sobre este conocimiento del juez tiene carácter normativo, lo que quiere decir que el ciudadano tiene derecho a suponer que el juez ha conocido los hechos en virtud de los cuales pronuncia el fallo.

Este derecho puede hacerse efectivo en el caso de decepción de la expectativa, lo que ocurre toda vez que el juez no fundamente su decisión. Si no hay fundamentación de la sentencia no es válida la

suposición del actor, es decir, no puede suponer que el juez ha conocido los medios de prueba, o lo que es lo mismo, si lo supone, se equivoca.

El carácter de derecho -o garantía- se traduce en que el actor puede colocarse frente a la situación de forma contra-fáctica: si el juez no fundamenta la sentencia **ENTONCES NO HA CONOCIDO LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEBIÓ PRONUNCIARSE**, por lo tanto, tiene derecho a ejercer las acciones correspondientes establecidas por el sistema procesal penal para exigir se corrija la decisión judicial, de forma tal que ésta se ajuste a este conocimiento.

La necesidad del pronunciamiento judicial sobre estos hechos se refiere al deber de fundamentación. Lo que deber ser su objeto se establece el Código Procesal Penal:

**Valoración de la prueba.** Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción

del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

No cualquier tipo de conocimiento se encuentra resguardado por la garantía, sino sólo aquel que es delimitado por el deber correlativo al derecho del imputado, a saber, la obligación del juez de valorar los hechos y fallar de acuerdo a esta valoración.

Entonces, la pregunta por la selección del desconocimiento que se puede hacer efectivo a través del sistema de recursos no es arbitraria, sino que se refiere a lo que debió ser objeto del deber del juez de pronunciarse en el fallo, o lo que es lo mismo, lo que debe ser objeto de su deber de fundamentación.

Estas exigencias de fundamentación tienen un efecto particular en la visión que tienen las partes de la labor del tribunal de acuerdo al **debido proceso**: si el tribunal fundamenta su decisión, las partes pueden suponer que éste ha conocido los estados de hecho en los que se fundan sus pretensiones y que se hacen valer a través de los medios de prueba.

Ahora bien, para que la persona pueda ser hecha responsable, este hecho debe demostrarse **más allá de toda duda razonable**. Este estatus de certeza es, en principio, definitivo pues permite que el condenado sea objeto del poder público del que está investido el Estado para privar/restringir su libertad.

## II. PRETENSIONES

**PRIMERO**: Se me **DECLARE** que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE**

**DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA** (Sentencia del 11 de Noviembre de 2014), me han vulnerado Derechos Fundamentales **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO,AL HABEAS DATA,AL ACCESO A LA JUSTICIA.**

**SEGUNDO:** Se me **TUTELE** mis Derechos Fundamentales **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO,AL HABEAS DATA,AL ACCESO A LA JUSTICIA.**

**TERCERO:** Como consecuencia del yerro sustancial (Violación al Debido Proceso Constitucional) por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA** se REVOQUE en pro de mis garantías y derechos de rango constitucional (Sentencia del 11 de Noviembre de 2014) ,procediendo a actualizar bases de datos de las Entidades, Instituciones, Corporaciones y Autoridades donde se me ha señalado (Antecedente Condenado).

### **III. DERECHOS VULNERADOS**

**A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO,AL HABEAS DATA,AL ACCESO A LA JUSTICIA.**

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la **omisión** de cualquier autoridad pública.

La naturaleza subsidiaria de la Acción de Tutela contra Providencia Judicial pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios y se vulneren Derechos de rango Constitucional.

Es de ahí, que la Corte Constitucional en una de sus Sentencia **Sentencia C-483/08**, ha brindado un amplio concepto sobre el acceso a la Justicia y en qué casos procede la Acción Constitucional;

**“...DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Doble connotación**

*El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o reestablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al **debido proceso...**”*

**“...ACCION DE TUTELA-Definición**

*La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la **protección***

***inmediata de los derechos fundamentales***, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u **omisión** de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta Acción Constitucional en lo establecido de los;

1. Artículos 1,13,15,23,29,86,209,229 de la Constitución Política de Colombia
2. Decreto 2591 de 1991

## **VI. PRUEBAS**

1. En la parte introductoria de este Acción solicito a esta Corporación decrete de oficio el traslado de los soportes en custodia (Medios de Prueba) que los despachos que instruyeron procesos tienen; la anterior solicitud por economía procesal.
2. Adjunto Cedula de Ciudadanía
3. Adjunto Comunicación Oficial Policía No GS-2022-037179
4. Adjunto Minuta de Guardia Estación Parque Industrial

## **VII. JURAMENTO**

Manifiesto que no he interpuesto otra Acción de Tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en esta, ante cualquier otra autoridad judicial.

## **VIII. ANEXOS**

1. Los relacionados y suscitados en los hechos

### **2. NOTIFICACIONES**

El **Accionante**,

Dirección: Carrera 10 A.# 34.33. esquina .barrio.el manantial dos. santa rosa cabal.

Teléfono:3311732082

Email: jeanpoul183@hotmail.com

Los **Accionados** reciben notificaciones en;

### **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Dirección: Avenida Calle 24 No. 52 -01 Ciudad Salitre, Bogotá, Colombia

Teléfono            Conmutador:            +57            601            570            2000

Líneas gratuitas: 01 8000 9197 48 - desde celular 122

Email: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE PEREIRA**

Dirección: Cra. 8 #No. 43-77, Pereira, Risaralda

Teléfono: [63116777](tel:63116777)

Email: [sspenalper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sspenalper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor Juez,



**JESUS ALIRIO NIETO CHINGATE**

cedula de ciudadanía No 79.494.893